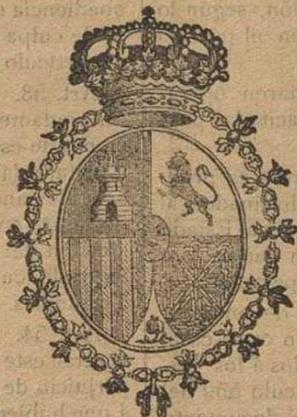


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

(Conclusión.)

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del Establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ó otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada Establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes,

objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos, ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantir los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las

operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará en el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remanente necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoraición, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligato-

ria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación

ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercer día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á reponsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo. Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario

á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ó objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del artículo 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ó omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ó objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieren en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimoctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la des-

obediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(«Gaceta» del día 15 de Junio de 1909)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.860

Orden público

Resuelto este Gobierno á que tengan debido cumplimiento las disposiciones que regulan el uso de armas, recuerdo con el mayor encarecimiento á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cuanto con respecto al asunto se previene en los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto del mismo año, 14 de Septiembre de 1906 y 28 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1907.

No olviden las autoridades locales la ineludible obligación en que se encuentran de cuidar que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos; las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores, que previamente han de exhibirles la licencia de uso de armas, anotando en el libro de que se ha hecho mérito su fecha, número y autoridad que la expidió.

Los armeros y expendedores de armas remitirán á estas oficinas, el último día de cada mes, una nota circunstanciada del resultado que presenten los libros en dicho día; advirtiéndoles que como este Gobierno debe enviar al Ministerio, en los primeros días de cada mes, la misma relación comprensiva de todos los pueblos de la provincia, me propongo imponer, sin contemplación alguna, la necesaria corrección, á fin de que este servicio se haga dentro de los plazos señalados.

Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público, Vigilancia y demás dependientes de

la Autoridad, se depositarán sin demora en este Gobierno, con la sola excepción de las de caza, á los efectos de las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y 18 de Diciembre de 1907.

Los Alcaldes y Guardia civil en los pueblos de la provincia y el Inspector Jefe de vigilancia en esta capital, me darán cuenta mensualmente de haber girado una visita á los armeros y expendedores de armas para cerciorarse de que lleven los libros-registros en la forma indicada, y les recordarán la inexcusable obligación de dar el último día de mes á este Gobierno el parte de que se ha hecho mención.

Espero del benemérito instituto de la Guardia Civil y de todos los dependientes de mi autoridad, que procurarán impedir por todos los medios que su reconocido celo le sugiera el uso de armas sin licencia, y el de las prohibidas, aun el tenedor de licencia para todo género de armas, entendiéndose que la prohibición alcanza lo mismo al que las vende que al que las compra.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto se ordena, se servirá darme cuenta inmediatamente. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Junio de 1909.—El Gobernador, M. Cano y Cueto.

Sr. Alcalde de

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.849

Contaduría

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por reparto de defensa contra la filoxera, liquidadas al 31 de Mayo de 1909.

Primer trimestre de 1909.

	Pesetas.
Aguilar	5
Añora	3
Baena	2 50
Belmez	33 50
Benamejí	3 75
Cabra	6 25
Carcabuey	1 50
Castro del Río	2 50
Dos Torres	10 50
Espiel	106
Fuente Obejuna	15 75
Granjuela	5 25
Hinojosa del Duque	287 50
Hornachuelos	2 75
Lucena	1 50
Montalbán	1
Montemayor	3 25
Montilla	6 25
Montoro	25 25
Monturque	0 50
Obejó	18 75
Pedroche	14 25
Posadas	7 50
Pozoblanco	21 25
Priego	12 50
Puente Genil	2 50
Rambla	3 75
Rute	1 50
Santa Eufemia	14 25
Torrecampo	22 50
Villanueva de Córdoba	40 25
Villanueva del Rey	357 50
Villaviciosa	483
Viso	5
	1.528

Segundo trimestre de 1909.

Adamuz	13
Aguilar	5
Añora	3
Baena	2 50
Belalcázar	38 75
Belmez	33 50
Benamejí	3 75
Cabra	6 25
Carcabuey	1 50
Castro del Río	2 50
Dos Torres	10 50

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE CÓRDOBA.—PLAN DE CAMINOS VECINALES.—1909.

PARTIDO JUDICIAL DE BUJALANCE

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación.	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone Metros.	Coste aproximado. Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término.	TOTAL					
							Kilómetros.	Kilómetros					
4	1.º	Cañete de las Torres.	Arroyo del Perezoso, puente.	Villa del Río.	De Cañete de las Torres á Villa del Río.	Cañete de las Torres y Bujalance	5,000 3,000 4,000	12,000	5	60.000			
5	1.º	Cañete de las Torres.	Arroyo de Valdelechés.	Valenzuela.	De Cañete de las Torres á Valenzuela.	C. de las Torres y Valenzuela	4,000 8,000	12,000	5	60.000			
6	1.º	Cañete de las Torres.	»	Castro del Río.	De Cañete de las Torres á Castro del Río.	C. de las Torres y Castro del Río	11,000 11,000	22,000	5	120.000			
7	1.º	Cañete de las Torres.	»	Lopera.	De Cañete de las Torres á Lopera.	C. de las Torres y Lopera	5,000 7,000	12,000	5	55.000			
8	1.º	Cañete de las Torres.	»	Baena.	De Cañete de las Torres á Baena.	C. de las Torres y Baena	11,000 17,000	28,000	5	140.000			
9	1.º	Carpio.	Carretera de Madrid á Cádiz y el río Guadalquivir por la Barca.	Arroyo nombrado Tajomozo.	De El Carpio á Adamuz.	Carpio y Adamuz	7,000 5,000	12,000	5	60.000			
10	1.º	Carpio.	»	Dehesa de la Reyerta.	De El Carpio á Villafranca.	Carpio y Villafranca	4,000 2,000	6,000	5	30.000			
11	1.º	Carpio.	»	Cerro de Cárdenas, en el cortijo del mismo nombre.	De El Carpio á Montilla.	Carpio Villafranca Córdoba y Montilla	6,000 2,000 15,000 12,000	35,000	5	175.000			
12	1.º	Carpio.	»	Cortijo de la Redonda.	De El Carpio á Castro del Río.	Carpio Córdoba y Castro del Río	7,000 7,000 10,000	24,000	5	120.000			
13	1.º	Bujalance.	»	Córdoba.	De Bujalance á Córdoba.	Bujalance Carpio y Córdoba	10,000 2,000 20,000	32,000	5	170.000			
14	1.º	Bujalance.	»	Castro del Río.	De Bujalance á Castro del Río.	Bujalance y Castro del Río	15,000 15,000	30,000	5	150.000			

Córdoba 4 de Junio de 1909.—El Ingeniero de Caminos, Secretario, Félix Ramírez Doreste.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Cano y Cueto.

Núm. 1756

Espiel	106
Fuente Obejuna	15 75
Granjuela	5 25
Hinojosa del Duque	287 50
Hornachuelos	2 75
Lucena	1 50
Montalbán	1
Montemayor	3 25
Montilla	6 25
Montoro	25 25
Monturque	0 50
Obejo	18 75
Pedroche	14 25
Posadas	7 50
Pozoblanco	21 25
Priego	12 50
Fuente Genil	2 50
Rambla	3 75
Rute	1 50
Santa Eufemia	14 25
Torrecampo	22 50
Villaharta	13
Villanueva de Córdoba	40 25
Villanueva del Rey	357 50
Villaviciosa	483
Viso	5

1.592 25

Año de 1908.

Adamuz	26
Aguilar	204 50
Baena	41 30
Belmez	134 12
Benamejí	30
Cabra	153 20
Carcabuey	6 30
Castro del Río	31 10
Espiel	424 12
Fuente Obejuna	63
Granjuela	21 12
Hinojosa del Duque	1.150 12
Hornachuelos	11 25
Lucena	52 30
Montalbán	10 20
Montemayor	10 50
Montilla	638 40
Montoro	25 31
Monturque	6 20
Obejo	75 90
Posadas	5
Priego	150 54
Puente Genil	100 10
Rambla	60 50
Rute	22
Santa Eufemia	28 50
Villaharta	51 87
Villanueva del Rey	1.430
Villaviciosa	1.932
Viso	19 84

6.915 29

Atrasos.

Adamuz	840 31
Aguilar	15.117 74
Almedinilla	258 02
Baena	10.731 63
Belalcázar	328 73
Belmez	228 59
Benamejí	1.437 39
Cabra	23.190 87
Carcabuey	14.298 50
Castro del Río	1.223 93
Doña Mencía	3.499 64
Dos Torres	242 64
Encinas Reales	399 28
Espiel	7.558 63
Fuente la Lancha	801 60
Fuente Obejuna	2.508 30
Granjuela	76 50
Guijo	328 48
Hinojosa del Duque	9.327 75
Hornachuelos	319 17
Iznájar	1.402 03
Lucena	16.838 61
Luque	204 01
Montalbán	39 39
Montemayor	797 98
Montilla	21.241 40
Monturque	1.065 94
Nueva Carteya	1.127 40
Obejo	180 48
Palenciana	221 84
Pedroche	1.247
Posadas	2.717 88
Pozoblanco	2.568 92
Priego	17.017 22

Puente Genil	226 73
Rambla	1.805 63
Rute	13.451 59
Santaella	113 20
Santa Eufemia	2.819 29
Torrecampo	3.203 84
Valsequillo	562 51
Villafraña	12
Villaharta	402 70
Villanueva de Córdoba	3.900 49
Villanueva del Rey	17.395 42
Villaviciosa	30.859 06
Viso	379 54
Zuheros	1.806 31

236.326 11

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 11 de Junio de 1909.—El Presidente, R. Conde.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 1.850

Don José Pérez Arroyo, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento de consumos de la zona extrarradio, respectivo al corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, de sol á sol, en la Administración de consumos de esta ciudad, para que las personas que lo deseen puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 14 de Junio de 1909.—José Pérez.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

ADAMUZ

Núm. 1.851

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las hojas que forman el apéndice de las alteraciones habidas en el catastro correspondiente á este término municipal, así como también el apéndice, que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución urbana del mismo, quedan de manifiesto al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen.

Adamuz 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, P. Trevilla.

POSADAS

Núm. 1.854

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los habitantes en este término sujetos á la prestación personal á que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de 30 de Julio de 1904 sobre caminos vecinales, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados que lo soliciten.

Posadas 15 de Junio de 1909.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.856

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal, correspondiente al año 1909, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribu-

yentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 28 del actual, á la hora de las doce, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Almodóvar del Río 16 de Junio de 1909.—Antonio García.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.848

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer en esta Audiencia los días 14, 15, 17 y 19 de Julio próximo, á las ocho, para conocer de las causas seguidas á Juan Aguilera, por asesinato; Juan Linares y otro, por homicidio; José Gómez Vilches y otros, por falsificación, y Antonio Alba y otros, por robo:

Cabezas de familia.

- D. Fernando Barrientos Ruiz
 » José Joaquín Ramírez Roca
 » Francisco Moyano Mayor
 » Manuel Rosa García
 » Antonio Celestino Expósito
 » Pablo Ortiz Luque
 » Francisco Ariza Serrano
 » Andrés Ballesteros Cabañas
 » Felipe Camacho Carrillo
 » Francisco Cubero Solís
 » Alfonso Lucena Luque
 » Blas Ramírez Navas
 » Juan Cervera Hidalgo
 » Ramón González Ramírez
 » Cristóbal Muñoz Bermúdez
 » Luis Muñoz Ramírez
 » Manuel Pareja Porrás
 » Rafael Cano Moral
 » Pedro Ceballos López
 » Antonio García Ramírez

Capacidades.

- D. Niceto Aguilera Jiménez
 » Antonio Moreno Jiménez
 » Salvador Ruiz Urbano
 » Emilio Rufiel Galán
 » Romero Luque Quintero
 » Francisco Luque Muñoz
 » Pedro Candil Palomeque
 » Carlos Valverde López
 » Miguel Martín Martín
 » José María Caracuel Ortiz Galisteo
 » Juan Varela Linares
 » Cristóbal García Castilla
 » Pedro García Serrano
 » Cristóbal Luque Domínguez
 » Francisco José Calvo Pimentel
 » Fernán Calvo Moral
 » Supernumerarios.—Cabezas de familia.
 D. Antonio González Alcaide
 » Luis Gómez Romero
 » Francisco Villalón Domínguez
 » Leonardo Manso Monje

Capacidades.

- D. Antonio Córdoba Navajas
 » José Guzmán Sánchez

Córdoba 15 de Junio de 1909.—Blas Senent.—V.º B.º: García.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.848

Edicto

En méritos de los autos de mayor cuantía promovidos por don Manuel Jurado Moreno y otros, contra Matilde Romero Carrasco y otros, se sacan á pública subasta, por no haber habido postor en la primera, con rebaja de un veinte y cinco por ciento del precio de la tasación, y por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Una haza de tierra, término de Belmez y sitio de los Tejares, de siete celemines, de valor ochocientas pesetas, que linda

por el Norte con la vía de Belmez á Córdoba; Este con haza y horno de tejas, y Oeste con tierras de herederos de Timoteo Romero.

Una casa-habitación situada en la calle del Río, de la villa de Belmez, marcada con el número treinta y uno, con ocho metros de fachada por diez y ocho de fondo; linda por la derecha entrando con casa de José; izquierda hace esquina á la calle del Matadero, y por la espalda con casa y corral de Francisco Cano, de valor tres mil cuatrocientas pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para el remate el día diez de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se advierte que las fincas que se subastan no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de los ejecutados.

Fuente Obejuna quince de Junio de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Marina.

CORDOBA

Núm. 1.844

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de seis días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á las personas que tengan en su poder la caballería cuyas señas después se expresarán, que es propiedad de don Pascual López Roldán, vecino de Santiago de Calátrava, y que fué hurtada ó desapareció de las cercanías de esta capital el día veinte y cinco del pasado mes de Mayo; apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes á la busca y rescate de dicho potro, el que, caso de ser habido, pondrán á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de la caballería

Un potro de tres años, castaño claro, alzada la marca, hierro en la nalga izquierda, calzado de las cuatro patas y tiene lucero corrido hasta el labio superior.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Fes de vida

Libramientos Municipales

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16